



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 114 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 08 JUL. 2015.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Damacio Horna Vásquez**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3065-2005-GR.LAMB/ED de fecha 01 de Agosto 2005, se reasigna a **don Damacio Horna Vásquez** como Director en la I.E. N° 10005 "Santa Rosa de Lima" del distrito de Pimentel;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0404-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 24 de Febrero del 2015, se resuelve en su Artículo Primero.- Ubicar en el cargo de Profesor a partir del 01 de febrero del 2015 a **don Damacio Horna Vásquez**, en la I.E. N° 10002 UGEL- Chiclayo con 30 horas pedagógicas; señalándose en sus considerandos que al amparo del Numeral 5.5.4 y 5.6 de la Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "**Normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas de director o subdirector a través de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial**", la Comisión de la Gerencia Regional de Educación - GRED Lambayeque ejecutó la Tercera fase del procedimiento de ubicación descrito en el numeral 5.5.4, con fecha 23 de Enero del 2015;

Que, **don Damacio Horna Vásquez**, con escrito de fecha 11 de Mayo de 2015, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0404-2015-GR.LAMB/GRED, al considerar que no se encuentra arreglada a ley;

Que, del recurso administrativo de apelación fluye que **don Damacio Horna Vásquez**, alega que: i) Le desconocen su derecho al Nombramiento en el Cargo de Director que ha obtenido de haber ganado un Concurso Público convocado con dicho fin, tal como lo especifica en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3065-2005-GR.LAMB/ED de fecha 01 de Agosto del 2005; ii) Que conforme a lo normado en el Art. 33° y 38° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 vigente desde el 26.11.2012, el periodo de duración en la gestión directiva es de tres años, luego correspondería ser evaluado en el Desempeño de la Gestión, conforme a los criterios e indicadores especificados en la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento; y iii) Que, los artículos 12°, 33° y 38° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 vienen siendo vulnerados, razón por la cual, la resolución impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el num. 1 del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Al respecto, lo manifestado por el administrado con relación a los artículos arriba mencionados de la Ley N° 29944 de la Reforma Magisterial y que vienen siendo vulnerados no es correcto; con relación a ello es de indicar que el **artículo 12° Área de Desempeño Laboral, inciso b) Gestión Institucional** precisa: "Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y sub director de instituciones educativas"; **artículo 33° El acceso a cargos y periodo de gestión** señala: "El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un periodo de tres años. Al término del periodo de gestión es evaluado para determinar la continuidad en el cargo o su retorno al cargo docente"; **artículo 38° Evaluación del desempeño en el cargo** precisa: "El desempeño del profesor en el cargo es evaluado al término del periodo de su gestión. La aprobación de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 114-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 08 JUL. 2015

esta evaluación determina la continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente. El profesor que no se presenta a la evaluación de desempeño en el cargo sin causa justificada retorna al cargo docente”;

Que, del Recurso de Apelación interpuesto por **don Damacio Horna Vásquez** se desprende que su pretensión, es que la Entidad Regional declare la nulidad de la Resolución Regional Nº 0404-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 24 de febrero del 2015 donde resuelve Artículo Primero.- Ubicar en el cargo de Profesor a partir del 01 de febrero del 2015 en la I.E. Nº 10002 UGEL Chiclayo con 30 horas pedagógicas; al amparo del Numeral 5.5.4 y 5.6 de la Resolución de Secretaría General Nº 2074-2014-MINEDU de fecha 17.11.2014 que aprueba la Norma Técnica denominada **“Normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas de director o subdirector a través de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial”**, argumentando que no se ha tenido en cuenta que el proceso de evaluación dispuesto por el Ministerio de Educación en el año 2013 y 2014, se encuentra judicializado mediante sendos procesos constitucionales de Acción Popular, los cuales se encuentran en trámite habiéndose inclusive en el proceso tramitado en el año 2013, emitido una medida cautelar que dispone la Suspensión del Proceso de Evaluación hasta que se efectúe una evaluación con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Reforma Magisterial, tal como consta en el Expediente 139-2013 tramitado ante la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Lima; **Como se puede evidenciar del expediente de autos, el administrado no sustenta con documentos lo que está argumentando**, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente de autos resulta que, el recurrente ha interpuesto recurso administrativo de apelación fuera del plazo legal que establece el artículo 207º, numeral 207.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; por cuanto del cargo de recepción de la Resolución Gerencial Regional Nº 0404-2015-GR.LAMB/GRED y del Sistema de Gestión Documentaría, se desprende que este acto resolutivo fue notificado al impugnante el día 09 de Marzo del 2015; sin embargo, interpuso recurso administrativo de apelación el día 11 de mayo del 2015;

Que, desde la fecha de la notificación de la Resolución Gerencial Regional Nº 0404-2015-GR. LAMB/ GRED, hasta la interposición del recurso administrativo de apelación ha transcurrido en exceso el plazo exigido por el artículo 207º, numeral 207.2 de la precitada Ley; adquiriendo así la Resolución impugnada la calidad de firme, conforme lo establece el artículo 212º de la ley en mención que prevé: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, perdiendo el recurrente el derecho de articularlo; por lo que, el recurso administrativo de apelación deviene en Improcedente por extemporáneo;

Estando al Informe Legal Nº 465-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 114 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 08 JUL. 2015



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación interpuesto por **don Damacio Horna Vásquez** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0404-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 24 de febrero del 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


Ing. Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL